

AUTO N. 03502
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1615 de 07 de noviembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, ordenó la clausura de (1) aljibe y dos (2) pozos profundos, localizados en la Transversal 122 No. 58B – 25, Localidad Engativá, por parte del propietario de la Hacienda Maranta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 04 de diciembre de 2003.

Que mediante **Resolución No. 2494 de 31 de octubre de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la sociedad FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., identificada con Nit No. 800.140.887-8, en cabeza de su representante legal o quien hiciera sus veces, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos DAMA No. PZ-10-0043, y 10-0044, ubicados en el predio denominado HACIENDA MARANTÀ, de la transversal 122 No. 58B – 25, de la localidad Engativá, de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 18 de diciembre de 2006 y cuenta con constancia de ejecutoria del día 26 de diciembre de 2006.

Que al verificar el Registro Único Empresarial y Escritura Pública No. 3937 del 19 de septiembre de 2006 Notaria Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2006 con el No. 11132 del Libro IX, cambio su nombre de FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. FIDUVALLE S A. por el de CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA S.A.

Que posteriormente, mediante **Memorando No. 2011IE60568 de 26 de mayo de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo evidenciado en visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2010, con la finalidad de verificar el estado de los pozos identificados con los códigos pz-10- 0043 y pz-10-0044, se encontró que las perforaciones estaban inactivas y con condiciones físicas y ambientales buenas, sin presencia de sustancias o actividades que pudieran poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo; no obstante, en relación a la Resolución No. 2494 del 31 de octubre de 2006, por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo, a la fecha de la visita técnica, una vez vencido el termino, el sellamiento no había sido ejecutado.

Que posteriormente, mediante **Memorando 2012IE159095 de 21 de diciembre de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo evidenciado en visita técnica del día 10 de diciembre de 2012, en la cual se verificó que los pozos ubicados en el predio Hacienda Maranta, identificados con los códigos pz-10-0043 y pz-10-0044 se encontraban inactivos y sellados temporalmente, en cumplimiento a la Resolución 1615 del 07 de noviembre de 2003. De igual forma se evidenció que no se había realizado el sellamiento definitivo exigido en la Resolución 2494 del 31 de octubre de 2006, no obstante, el término otorgado por dicho acto administrativo en relación con su ejecución se encontraba vencido.

Que, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica los días 03 y 05 de julio del 2013, al predio ubicado en la CARRERA 122 No 63A – 35, en las cuales se recalcó la importancia de ejecutar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con código pz-10-0043 y pz-10-0044, y al aljibe aj-10-0042 dispuesto bajo la Resolución No. 2494 del 31 de octubre de 2010, plasmando dicho resultado en el **memorando No. 2013IE174212 de 18 de diciembre de 2013**.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico No. 05238 de 27 de julio del 2016 (2016IE127751)**, de acuerdo con lo observado en visita técnica realizada el día 26 de abril de 2016, al predio ubicado en la **CARRERA 122 No. 63A – 35**, denominado **HACIENDA MARANTÁ**, en la localidad de Engativá, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-10-0044.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de control realizadas al predio ubicado en la **CARRERA 122 No. 63A – 35**, con el fin de realizar control al recurso hídrico subterráneo, en predio de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., antes FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. identificada con Nit No. 800.140.887-8.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2010 al predio ubicado en la **CARRERA 122 No. 63A – 35 (Nomenclatura Actual)**, ubicado en la localidad de Engativá, predio propiedad de la sociedad FIDUCIARIA

CORFICOLOMBIANA S.A. antes FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. identificada con Nit No. 800.140.887-8, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código **pz-10-0044**, la cual dio como resultado el siguiente:

- **MEMORANDO 2011IE60568 DE 26 DE MAYO DE 2011.**

“(...)

En atención al memorando del asunto, me permito informar que una vez realizada visita técnica el día 27/10/2010 al establecimiento denominado HACIENDA MARANTA ubicado en la Transversal 122 No 58 B – 25 de la localidad de Engativa, con la finalidad de verificar el estado de los pozos identificados con los códigos pz-10- 0043 y pz-10-0044, se encontró que las perforaciones están inactivas y con condiciones físicas y ambientales buenas, sin presencia de sustancias o actividades que pudieran poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo, constatando que las condiciones de los mismos se mantienen iguales a las expresadas en el concepto técnico 2006CTE6131 del 14/08/2006, al respecto fue emitida la Resolución N° 2494 del 31/10/2006, por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo, notificada el 18/12/2006, no obstante a la fecha una vez vencido el termino el sellamiento no ha sido ejecutado.

Considerando lo expuesto anteriormente se hace necesario solicitarle al grupo jurídico para que oficie al usuario para la ejecución del sellamiento de sendos pozos bajo los lineamientos técnicos expuestos en la referida Resolución, lo anterior debido a que si bien actualmente los pozos no representan un riesgo para el recurso, no se puede asegurar que las condiciones de las perforaciones se mantendrán a lo largo del tiempo, es necesario recordar que este tipo de estructuras continúan siendo un contacto directo entre la superficie y el acuífero, adicional a lo anterior el pozo no cuenta con información técnica que permita nombrarlo como pozo de monitoreo. Cabe resaltar que a la fecha no existe comunicación alguna del propietario que manifieste su intención volver a utilizar los pozos.

(...)”

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2012 al predio propiedad de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., antes FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., identificada con Nit No. 800.140.887-8, donde se encuentra el pozo identificado con código pz-10-0044, dando como resultado el siguiente:

- **MEMORANDO 2012IE159095 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012**

“(...)

Durante la visita se observó lo siguiente:

- En el predio ubicado en la dirección Carrera 122 # 63A – 35 y denominado como Hacienda Maranta actualmente no se desarrolla ninguna actividad comercial y el propietario actual del mismo es la empresa Ospinas & Cía identificada con NIT número 860.002.837-7, cuyo representante legal es el señor Andrés Arango identificado con cédula de ciudadanía número 19.403.441.

- Los pozos ubicados en el predio Hacienda Maranta e identificados con los códigos pz-10-0043 y pz-10-0044 se encuentran inactivos y sellados temporalmente según Actas del 13/02/2004, en cumplimiento a la Resolución 1615 del 07/11/2003.
- En el predio no se observó presencia de sustancias que puedan representar un riesgo para el recurso hídrico subterráneo.
- Las condiciones en las que se encontraron los pozos se mantienen con respecto a las evidenciadas en el 2011 y reportadas mediante memorando 60568 del 26/05/2011. Por otra parte, no se ha realizado el sellamiento definitivo exigido en la Resolución 2494 del 31/10/2006, notificada el 18/12/2006, no obstante el término otorgado por dicho acto administrativo se encuentra vencido.

(...)

CONCLUSIONES

- Los pozos ubicados en el predio Hacienda Maranta se encuentran inactivos y sellados temporalmente desde el 13/02/2004, en cumplimiento a la Resolución 1615 del 07/11/2003.
- Se sugiere al grupo jurídico requerir la ejecución de la medida de sellamiento definitivo en cumplimiento de la Resolución 2494 del 31/10/2006, ratificando lo expuesto en el Concepto Técnico No. 6131 del 14/08/2006. Las actividades que debe adelantar el usuario para el sellamiento definitivo del pozo deben seguir los lineamientos técnicos establecidos en el artículo segundo de la mencionada resolución y enumeradas (...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 03 y 05 de Julio del 2013, predio propiedad de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. antes FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. identificada con Nit No. 800.140.887-8, con el fin de realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-10-0044, la cual dio como resultado el siguiente:

- **MEMORANDO 2013IE174212 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS POZOS PZ-10-0043 Y PZ-10-0044

Durante las visitas realizadas los días 03 y 05 de julio de 2013, las cuales fueron atendidas por el ingeniero residente Javier Ruíz de la HACIENDA MARANTÁ, se realizó recorrido por el predio a fin de lograr establecer la ubicación exacta de los pozos, acompañados por el Sr. Luis Ruíz conoedor de la hacienda desde hace varios años, quien señaló los lugares en donde posiblemente se encontraban ubicados los pozos; sin embargo, esto no fue posible de corroborar debido a las condiciones del terreno y a que las coordenadas de MAPA que reposan en las bases de datos de la Entidad no permiten realizar el rastreo pertinente al proveer una alta incertidumbre.

(...)

Desde el punto de vista técnico se considera importante ejecutar el sellamiento definitivo de los pozos identificados con código pz-10-0043 y pz-10-0044, y el aljibe aj-10-0042 dispuesto bajo la Resolución No.

2494 del 31 de octubre de 2010 (notificada el 18 de diciembre de 2006 y ejecutoriada el 26 de diciembre de 2006) y la Resolución No. 1615 del 07 de noviembre de 2003, dado que estos no cumplen con la información mínima requerida como: columna litológica, registros eléctricos, identificación de la formación geológica productora, ni mediciones continuas de los niveles estáticos y dinámicos para ser considerados dentro de la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo de la Entidad y a que el propietario no ha expresado la intención de solicitar una nueva concesión de explotación del recurso hídrico subterráneo.

Dentro de las actuaciones técnicas recientes previas al presente memorando para la HACIENDA MARANTÁ, se encuentra el Concepto Técnico No. 6131 del 14 de agosto de 2006, a partir del cual se sugiere a la Subdirección Jurídica adelantar medida de sellamiento físico definitivo a los pozos identificados con código DAMA pz-10-0043 y pz-10-0044, debido a su prolongada inactividad, abandono, y a que el propietario no tiene la intención de solicitar una nueva concesión de explotación de este recurso hídrico, considerando además que existe una conexión entre la superficie del suelo con los niveles de acuíferos en profundidad por medio de las tuberías de revestimiento y de producción que aún se encuentran instaladas dentro de los pozos y se dictan las actividades correspondientes para la ejecución del mencionado sellamiento. (...)

Por medio de la Resolución No. 2494 del 31 de octubre de 2006 se ordena el sellamiento definitivo de los pozos identificados con el código pz-10-0043 y pz-10-0044, ubicados en el predio denominado HACIENDA MARANTÁ, y se dictan las actividades correspondientes para la ejecución del mencionado sellamiento.

A través del memorando 2011IE60568 de 26 de mayo de 2011, se informa que las perforaciones de los pozos identificados con código pz-10-0043 y pz-10-0044 se encuentran inactivas y en condiciones físicas y ambientales buenas, sin sustancias o actividades que pudieran poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo, y se solicita al Grupo Jurídico para que oficie al usuario la fecha de ejecución del sellamiento de los pozos bajo los lineamientos técnicos expuestos en la Resolución No. 2494 de 2006. (...)"

Que a través del **Concepto Técnico No. 05238 de 27 de julio de 2016 (2016IE127751)**, al realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-10-0044, según visita del día 26 de abril de 2016, ubicado en el predio KR 122 No. 63A – 35, de la localidad de Engativá de esta ciudad, predio propiedad de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., antes FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., identificada con Nit No. 800.140.887-8, se indicó:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 05238 DE 27 DE JULIO DE 2016 (2016IE127751)**

“(...)"

10. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACION	
<p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-10-0044, el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana K 122 No. 63A – 35, cuyo propietario es la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDEICOMISO CIUDADELA BOSQUES con NIT 800.140.887-8, de la visita técnica realizada, en la cual se aclara que la administración del predio está a cargo de la-</p>	

empresa Ospina y CIA S.A y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01- 2003-123, se concluye lo siguiente:

- *El pozo identificado con código pz-10-0044, se encuentra sellado temporalmente en cumplimiento de la Resolución 1615 del 07/11/2003, lo cual se materializo mediante el concepto técnico 1938 del 05/03/2004.*
- *Por las condiciones del terreno impiden la localización exacta del pozo, lo que imposibilita la verificación de las condiciones físicas y ambientales, teniendo en cuenta además que las coordenadas registradas en las bases de datos de la entidad presentan un margen de error considerable. La persona que atiende la visita manifiesta tener conocimiento del pozo, sin embargo no sabe su ubicación, con base en lo anterior la entidad remitió Requerimiento 2013EE133055 del 04/10/2013, que hasta la fecha no tiene respuesta por parte del usuario.*
- *Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes asociados al pozo identificado con código pz10-0044, se evidencia que este punto no cuenta con información de relevancia con relación a su diseño y propiedades hidráulicas, por lo tanto, no ha sido considerado para que formar parte de la red de monitoreo de la calidad del recurso hídrico subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Con base en que el pozo se constituye en una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada, esta puede representar un riesgo al recurso de agua subterránea ya que de manera natural esta conexión no se daría, por lo cual se considera necesario tomar las acciones pertinentes del acaso para cortar toda conexión entre el acuífero y la superficie a través del sellamiento definitivo al pozo.*
- *De acuerdo a lo anterior se solicita al grupo jurídico adelantar las acciones pertinentes de la Resolución 2494 del 31/10/2006, en la cual se ordena sellamiento definitivo del pozo. Así mismo teniendo en cuenta la información catastral se identifica que hay nuevo propietario, por lo tanto se recomienda tomar las acciones pertinente del caso, toda vez que se asocia un responsable diferente al propietario actual del predio.*
- *Incluir en las actuaciones jurídicas que se generen previo al acondicionamiento físico del pozo para el sellamiento definitivo, el propietario deberá tener la ubicación exacta del punto de agua subterránea y realizar una limpieza a la boca del pozo, ya que en repetidas visitas técnicas no ha sido posible localizarlo por las condiciones del terreno.*

Así mismo desglosar y organizar el expediente DM-01-2003-123 que pertenece al usuario Hacienda Maranta, puesto que en este se encuentra la información del pozo con código pz-10- 0044 y que actualmente pertenece a la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. FIDEICOMISO CIUADAELA BOSQUES con NIT 800.140.887-8.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente

y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Memorandos Nos. 2011IE60568 de 26 de mayo de 2011, 2012IE159095 de 21 de diciembre de 2012 y 2013IE174212 de 18 de diciembre de 2013, el Concepto Técnico No. 05238 de 27 de julio del 2016 (2016IE127751)**, las visitas de seguimiento al pozo identificado con código **pz-10-0044**, realizadas los días **27 de octubre de 2010, 10 de diciembre de 2012, 03 y 05 de Julio del 2013 y 26 de abril de 2016**, en los cuales se consignaron los resultados del seguimiento y evaluación respectivamente, al pozo identificado con código **pz-10-0044**, ubicado en el predio de la **CARRERA 122 No. 63A – 35**, predio propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** antes **FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.** identificada con Nit No. 800.140.887-8,, esta Secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** antes **FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.** identificada con Nit No. 800.140.887-8, propietaria del predio ubicado en la **CARRERA 122 No. 63A – 35**, localidad de Engativá de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución No. 2494 de 31 de octubre de 2006** que determinó:

6. En Materia De Aguas Subterráneas:

- **Resolución No. 2494 de 31 de octubre de 2006.**

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., identificada con el Nit No. 800.140.887-8, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo de los pozos identificados con los códigos DAMA No. PZ-10-0043 y 10-0044, ubicados en el predio denominado HACIENDA MARANTA, de la transversal 122 No. 58B – 25, de la Localidad Engativá, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** antes **FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.**, identificada con Nit No. 800.140.887-8, quien en calidad de propietaria del predio, no cumplió con las obligaciones surgidas con ocasión de la orden de sellamiento definitivo contenidas en la **Resolución No. 2494 de 31 de octubre de 2006** de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** antes **FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.** identificada con Nit No. 800.140.887-8, propietaria del predio ubicado en la **CARRERA 122 No. 63A – 35**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo establecido en la **Resolución No. 2494 de 31 de octubre de 2006** y demás normativa de carácter ambiental; por no realizar las actividades necesarias y correspondientes al sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-10-0044**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, antes **FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.** identificada con Nit No. 800.140.887-8, a través del representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio, en la **CARRERA 13 No. 26 - 45 (Nomenclatura Actual)** de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2021-2554**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

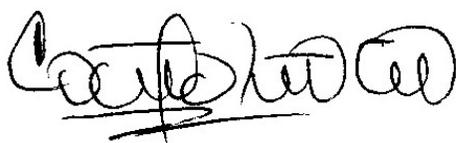
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221058 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-2554

Página 14 de 15

*Persona Jurídica: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño
Aprobó SRHS. Reinaldo Gelvez Gutiérrez*